

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

Radicación No. 20 001 31 10 001 **2019-00045 00**

Demandante: LUZCIANA MARÍA OSPINO OSPINO quien actúa representado por su madre DERLYS DAYANA OSPINO ÁLVAREZ

Demandado: JARVIS ARMANDO OSPINO RAMIREZ

En firme el auto admisorio y vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 392 C.G. del P., el Juzgado procede a convocar a las partes a audiencia, por lo que se procede a decretar las pruebas solicitadas y las que de oficio se consideren; en consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) a las ocho (8:00) de la mañana como fecha y hora para desarrollar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P., por remisión expresa del artículo 392 *ibídem*.

En esta diligencia se conminara a la conciliación, practicarán las pruebas y se escuchará oficiosamente en interrogatorio a las partes como lo ordena el numeral 7º del artículo 372 *ibídem* por lo que se cita a los sujetos procesales para que concurren personalmente;

Se les previene a los intervinientes para que en la diligencia en mención presenten los documentos y testigos que pretendan hacer valer, por lo que deberán procurar la comparecencia de aquellos el día de la diligencia programada.

Se le advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

SEGUNDO: Decretar como pruebas

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sea valoradas en su oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 5 a 8 y 14 del expediente.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No contestó

MINISTERIO PÚBLICO

No se accede a decretar la prueba documental solicitada por el Ministerio Público por ser innecesaria dado que ya se encuentra acreditada la capacidad económica de demandado. (Artículo 168 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

C.D.N.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art.. 295 del C.G.P. LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA Secretario
